



Santiago de Cali, 28 JUN 2018

**Interlocutorio No. 534**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00301-00**

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**Incidentalista: JORGE YORLEY CORTES RINCÓN**

**Incidentado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

### ASUNTO

Se decide en el presente asunto el incidente de desacato que fue propuesto por el señor **JORGE YORLEY CORTES RINCÓN** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:*

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la vida digna y al mínimo vital del señor JORGE YORLEY CORTÉS RINCÓN, quien se identifica con la CC. No. 1.143.969.568. En consecuencia,*
- 2. Ordénese a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe nuevamente la caracterización de la situación del hogar del actor, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los Ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, ajando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. En caso de que el grupo familiar del actor reúna las condiciones para ser beneficiario de la prórroga de ayuda humanitaria, el pago deberá concretarse en el término de los quince (15) días hábiles siguientes del acto administrativo de caracterización.*

*Así mismo en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la UARIV deberá proferir un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa. En caso de ser procedente el reconocimiento de la prestación, en el acto deberá indicarse un término razonable y perentorio en el que se hará su correspondiente entrega material.”*

El accionante presenta incidente de desacato con fecha del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al respecto, se tiene que mediante providencia No. 1191 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visto a folio (8), se avoco el presente trámite incidental, requiriendo a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días informara al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela antes referido; auto notificado a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de correo electrónico.

De otro lado, al no existir respuesta alguna por parte de la entidad accionada, el Despacho dispuso por auto interlocutorio No. 187 del doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 76), aperturar el



incidente de desacato propuesto por el señor Jorge Yorley Cortes Rincón; otorgándole el término de tres (03) días a fin de que se pronunciara sobre el particular.

Mediante auto interlocutorio No. 230 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 85 a 89), este Despacho dispuso imponer sanción con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente so pena de imponérsele sanción de arresto por un (01) día a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, su Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, Providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fl. 106 a 110), con ponencia de la Dra. Luz Elena Sierra Valencia.

A su vez, este Despacho Judicial ordeno requerir por primera y última vez a la autoridad renuente por medio del auto interlocutorio No. 449 del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), a fin de que dentro del termino de tres (03) días diera cabal cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018, proferido por la H. corporación.

### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre cumplimiento del fallo de tutela, indica:

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” /Subraya el Despacho/.*

Así las cosas estamos en presencia del incumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por parte del Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, a su Director de Gestión Social y Humanitaria, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces; toda vez que, después de comunicada la existencia del memorial de desacato; enviarse copia del mismo, y hacer varios requerimientos con la doble finalidad, de un lado, para que se diera estricto cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho, y por otra parte, con la finalidad de garantizarle el **debido proceso y derecho de defensa** que debe regir en todas las actuaciones judiciales; se evidencia que a la fecha, la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** continua vulnerando el derecho fundamental de mínimo vital y vida digna del señor **JORGE YORLEY CORTES RINCÓN**.

Siendo así las cosas, tenemos que el objeto del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento del fallo de tutela y por consiguiente, restablecer los derechos fundamentales vulnerados con base en la sentencia proferida. El Juez, en el trámite incidental, está delimitado por lo ordenado en la parte resolutive del fallo, para lo cual debe verificar los siguientes elementos: 1. Quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; 2. El término otorgado para ejecutarla; 3. El alcance de la orden impartida.

En la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Marco



Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”.*

Conforme la norma en cita, se le impondrá a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, a su Director de Gestión Social y Humanidad Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto interlocutorio No. 230 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, el Director de Gestión Social y Humanitaria Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces; incurrió en desacato de la orden impartida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018 , que dispuso:

*“PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º y 2º de la parte resolutive de la sentencia del 22 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:*

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la vida digna y al mínimo vital del señor JORGE YORLEY CORTÉS RINCÓN, quien se identifica con la CC. No. 1.143.969.568. En consecuencia,*
- 2. Ordénese a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúe nuevamente la caracterización de la situación del hogar del actor, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los Ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, ajando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, en los términos expuestos por el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. En caso de que el grupo familiar del actor reúna las condiciones para ser beneficiario de la prórroga de ayuda humanitaria, el pago deberá concretarse en el término de los quince (15) días hábiles siguientes del acto administrativo de caracterización.*

*Así mismo en un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la UARIV deberá proferir un acto administrativo que decida de fondo la solicitud de indemnización administrativa. En caso de ser procedente el reconocimiento de la prestación, en el acto deberá indicarse un término razonable y perentorio en el que se hará su correspondiente entrega material.”*

**SEGUNDO: IMPONER** a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, a su Director de Gestión Social y Humanidad Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces; sanción de arresto por el término de un (01) día, el cual se cumplirá en el **COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO: LIBRAR OFICIO** al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. Y DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que se sirva ordenar disponer lo pertinente para conducir a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, su Director de Gestión Social y Humanidad, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, a sus instalaciones, para que cumpla con el arresto que como sanción de carácter administrativo se ha impuesto en esta



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oml del Circuito de Oml

providencia, por el término de un (01) día, e informar a este Despacho el lugar o sitio al cual se va a conducir a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, a su Director de Gestión Social y Humanidad, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces.

**CUARTO: LIBRAR OFICIO** con destino a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria en contra de la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, en contra de su Director de Gestión Social y Humanidad, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, derivada del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia del 25 de enero de 2018 proferida dentro de la presente acción constitucional. Remítase copias de la presente actuación.

**QUINTO: NOTIFIQUESE POR EL MEDIO PROCESAL MAS EXPEDITO** de la presente providencia a la Directora General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** o quien haga sus veces; y, a su Director de Gestión Social y Humanidad, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA YANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

El Secretario. \_\_\_\_\_